



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-80/2023

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA CERVANTES

Monterrey Nuevo León a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el expediente RA-017/2023, ya que el control de constitucionalidad que motivó la inaplicación del artículo 17, fracción IV, de las Reglas para las notificaciones electrónicas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, resultó inadecuado, porque se efectuó sin realizar una interpretación sistemática del mencionado precepto en el contexto de las notificaciones dentro de los procedimientos sancionadores.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Planteamientos ante esta Sala	7
5.3. Cuestión a resolver	10
5.4. Decisión	10
5.5. Justificación de la Decisión	10
6. EFECTOS	18
7. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento	de Reglas para las notificaciones electrónicas de la
Notificaciones:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Juicio local. El dos de noviembre, el *Tribunal Local* celebró sesión pública en la que resolvió el expediente RA-017/2023 por el que determinó revocar el acuerdo impugnado e inaplicó la fracción IV del artículo 17 de las *reglas para las notificaciones electrónicas* y ordenó al Consejo General del *Instituto Local* emitir una nueva respuesta a la solicitud del *PAN*.

1.2. Acuerdo IEPCNL/CG/105/20023. En cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* antes descrita, el siete de noviembre, el Consejo General del *Instituto Local*, emitió el acuerdo IEPCNL/CG/105/20023, por el que determinó que, a partir su emisión, las notificaciones que realice ese Instituto, al *PAN* dentro de los procedimientos sancionadores en los que dicho partido sea parte, se practicaran de forma física en el domicilio de su Comité Directivo Estatal en Nuevo León.

2

1.2. Presentación de la demanda y trámite ante esta Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre, la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, medio de impugnación en contra de: a) la sentencia dictada en el expediente RA-017/2023 que emitió el *Tribunal Local*, y b) el acuerdo IEPCNL/CG/105/20023 mediante el cual el Consejo General del *Instituto Local* dio cumplimiento a la resolución de referencia.

Una vez que se concluyó con el trámite de publicitación por parte de las autoridades responsables, se radicó el expediente, se determinó admitir la demanda y tener por representado al *PAN* como tercero interesado, y al estar agotados los trámites correspondientes se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente, ya que los actos objeto de controversia son una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, así como la el acuerdo que en cumplimiento emitió el Consejo General del *Instituto Local*, que se encuentran relacionadas con una consulta realizada por el *PAN* relacionada con la

aplicación de las notificaciones electrónicas en los procedimientos sancionadores en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En el presente caso, Movimiento Ciudadano señaló como autoridades responsables al *Tribunal Local* y al *Instituto Local*, e identificó como actos reclamados la sentencia, así como el acuerdo emitido en cumplimiento a ella.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, se advierte que los agravios se encaminan exclusivamente a controvertir la sentencia del *Tribunal Local*, pues no expone algún argumento enfocado a demostrar que el acuerdo con clave alfanumérica IEEPCNL/CG/105/2023, tenga algún vicio propio.

En este entendido, al no expresarse agravios concretos, indirectos, o se advierta la causa de pedir que demuestre la razón de su inconformidad con el acuerdo, debe tenerse por incumplida la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que aun cuando se señaló como autoridad responsable al *Instituto Local*, y se identificó como acto impugnado el acuerdo IEEPCNL/CG/105/2023, no resulta procedente ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación, pues ante la inexistencia de motivos de inconformidad, el reenvío a la instancia local no tendría algún efecto útil ya que el objeto de dicha actuación es preservar la posibilidad de que se analicen las razones que motivan la oposición a la determinación de la autoridad electoral ante la posibilidad de la equivocación sobre la elección de la vía según se desprende de la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,² así como en la diversa 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.³

Sin perjuicio de lo expuesto, y con el fin de resolver el conflicto planteado atendiendo a los agravios expuestos, únicamente se tendrá como acto impugnado la sentencia que dictó el *Tribunal Local*.

4. PROCEDENCIA

En el presente caso, resulta viable resolver el fondo del medio de impugnación, ya que se cumplen con los requisitos generales de procedencia según se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y calza la firma autógrafa de quien señala ostentar la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *Instituto Local*.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, en virtud de que la sentencia se notificó a Movimiento Ciudadano el tres de noviembre, y el escrito se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional dentro del plazo señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

4

Al respecto, debe señalarse que según se advierte de las fojas 151 y 152 del cuaderno accesorio único, que Movimiento Ciudadano, fue notificado por medio electrónico, y según se desprende del artículo 23 de los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, la comunicación de las determinaciones se tendrán por hechas y surtirán sus efectos legales en el momento que el usuario reciba el aviso electrónico en cualquiera de las cuentas de correo que haya señalado, lo que en la especie aconteció el día tres de noviembre.

Luego, al tratarse de un asunto que no guarda relación con el proceso electoral, el cómputo de los días debe realizarse tomando en cuenta únicamente días hábiles, por lo que, atendiendo al mecanismo de notificación,

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

este comenzó el día lunes seis de noviembre y concluyó el día nueve, siendo este el día en que se presentó la demanda.

En tal virtud, debe desestimarse la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado, pues al margen del cómputo de los días durante los que podría presentarse la demanda, la recepción ante esta Sala Regional es apta para interrumpir el plazo de conformidad con la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**⁴

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, en virtud de que, quien firma la demanda, acredita tener la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *Instituto Local*, entidad a la cual se le atribuyó el acto primigenio y que dio origen a la secuela procesal, por lo que debe reconocérsele personería para promover el medio de impugnación.

d) Interés jurídico. En este caso debe tenerse por satisfecho el requisito, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo IEEPCNL/CG/80/2023, el cual, fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-51/2023.

Movimiento Ciudadano se inconforma con la sentencia dictada por el *Tribunal Local* que fue favorable al PAN y en la cual decretó la inaplicación del artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, por lo que se ordenó al Consejo General del *Instituto Local* la emisión de un nuevo acuerdo relacionado con la interpretación de dicha normativa conforme los efectos que se le imprimieron a dicha resolución, y en ese sentido, Movimiento Ciudadano considera que se afecta su esfera jurídica debido a las implicaciones que dicha sentencia puede tener en torno a la forma en que deben interpretarse las disposiciones normativas relacionadas con las notificaciones electrónicas competencia del *Instituto Local*, por lo que pretende que las cosas se regresen al estado en que se encontraban antes de que se dictara la resolución objeto

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

de impugnación o de subsistir dicha determinación de inaplicación, sus efectos sean generales para todos los institutos políticos.

En tal virtud, en observancia al precedente en el cual le fue reconocido interés al partido Movimiento Ciudadano para inconformarse con los actos derivados de dicha cadena impugnativa, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, debe tenerse por acreditado el requisito de procedibilidad en mención.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El acto objeto de impugnación es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente RA-017/2023, el cual, fue promovido por el *PAN* para controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/80/2023.

El acuerdo en mención fue emitido por el *Instituto Local*, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-51/2023.

En dicho acuerdo, el *Instituto Local*, determinó que no era posible acordar de conformidad la petición realizada por el *PAN*, la cual, consistía en que las notificaciones que se realizaran con motivo de la sustanciación de procedimientos sancionadores se hicieran de forma personal a través de medios impresos y no por vía del SINEX.

Asimismo, refirió que a la fecha en que se emitió el acuerdo, las actuaciones que llevaba a cabo dicho instituto se podían visualizar en su página web, sin perjuicio, que era obligación de las personas físicas o morales que tuvieran el carácter de parte en algún procedimiento de acudir a revisar los estrados físicos.

En la sentencia, el *Tribunal Local*, resolvió revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/80/2023, por las siguientes razones:

En primer término, consideró que el *Instituto Local*, no dio una respuesta fundada y motivada que permitiera al solicitante conocer las razones que le permitían realizar notificaciones por diversos medios, lo que constituyó una trasgresión al principio de exhaustividad.

Por otra parte, procedió a realizar un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, sosteniendo que

dicha disposición vulneraba el principio de igualdad, porque ubicaba a los partidos políticos en una posición similar con diversos sujetos que forman parte de la estructura orgánica del *Instituto Local*, máxime que cualquier otra persona tiene la opción de aceptar o no el uso del sistema SINEX.

Asimismo, determinó que dicha disposición normativa, afectaba el derecho de igualdad entre las partes previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, ya que su aplicación conllevaba un trato diferenciado frente a otras personas que podrían tener el carácter de parte en el procedimiento, la cual, no estaba justificada en bases objetivas y racionales.

En esa línea, consideró que el *Instituto Local*, vulneró el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que los artículos 325 y 359 de la *Ley Electoral Local*, no contemplan las notificaciones electrónicas, por lo que al establecer dicho mandato incorporó hipótesis que no se encontraban legalmente previstas.

Una vez que identificó que la disposición normativa cuestionada, incidía en derechos fundamentales, procedió a realizar un test de proporcionalidad y concluyó que no se cumplían con los subprincipios de prosecución de un fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por otra parte, calificó diversos agravios como inatendibles.

Finalmente, fijó los efectos de la sentencia, estableciendo que debía revocarse el acuerdo, inaplicar la fracción IV del artículo 17 del *Reglamento de Notificaciones*, y ordenó al *Consejo General del Instituto Local*, el dictado de una nueva resolución en la que se dijera al *PAN* que las notificaciones que se le realizaran dentro de los procedimientos sancionadores se deberían efectuar de forma personal, a menos que dicho partido manifestara otra cosa.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

En la demanda, Movimiento Ciudadano, expone los siguientes motivos de inconformidad.

En el agravio ubicado bajo el inciso A), sostiene que, en la sentencia, el *Tribunal Local*, realizó un estudio erróneo de la situación jurídica planteada por el *PAN*, ya que basó su decisión en distintas notificaciones realizadas en expedientes sancionadores que fueron objeto de impugnación en un incidente

de nulidad y, por otra parte, realizó una valoración indebida de los elementos que conforman el test de proporcionalidad.

Bajo esta línea, argumenta que el *Tribunal Local*, fundó y motivó de manera ilegal e incorrecta su sentencia porque la obligatoriedad del sistema SINEX los mantiene en una situación jurídica de igualdad de condiciones, además que la norma tiene un fin legítimo, idóneo, necesario y proporcional.

También, refiere que los disensos que hizo valer el *PAN* son infundados e ineficaces para alcanzar la pretensión de dicho partido, porque en el acuerdo se le informó que su petición no era el medio idóneo para hacer valer su inconformidad respecto de las notificaciones realizadas por diversas vías, además que la revocación de la resolución no tendría algún efecto práctico ya que el artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, es constitucional y armónico con la legislación aplicable.

Sostiene que, en su análisis el *Tribunal Local*, perdió de vista que el hecho planteado por el *PAN*, en cuanto al uso de distintas vías para notificarle determinaciones dentro de varios expedientes, fue respondida por el *Instituto Local*, pues la vía para impugnar una notificación realizada de forma indebida no era mediante un escrito de petición sino a través de un medio de impugnación.

8

Manifiesta que, desde un punto de vista jurídico, la discrepancia respecto de diversas notificaciones evidenciaba únicamente la inobservancia por parte del Instituto Local de su normativa, por lo que la incorporación de dichos actos a la litis únicamente podría traer como consecuencia la modificación de la notificación realizada de forma personal, para que se realizara por el SINEX.

Además, sugiere que la normativa no se impugnó de manera oportuna, por lo que dichos elementos no podrían tener el valor probatorio pretendido.

Refiere que el *Instituto Local* no incurrió en una falta de exhaustividad, porque la autoridad administrativa electoral orientó al *PAN* para señalarle que esa no era la vía para impugnar los actos traídos a su vista, además que no había alguna razón que justificara realizar la notificación de manera personal, y que, en todo caso, la vía idónea era un incidente de nulidad de actuaciones.

Por otra parte, manifiesta que el *Tribunal Local* realizó una apreciación errónea de la situación jurídica, porque estudió los agravios del *PAN*, en los que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sostuvo que la *Ley Electoral Local*, no contempla en sus artículos 325 y 329 las notificaciones electrónicas, imprimiendo a su sentencia un estudio de constitucionalidad cuando el tema era de mera legalidad.

Continúa señalando que el artículo 17 del *Reglamento de Notificaciones*, no podía ser objeto de un estudio de constitucionalidad porque dicho ordenamiento no se controvertió de manera oportuna, por lo que adquirió firmeza, y que fue consentido por el *PAN*.

Refiere que es incongruente que el *Tribunal Local*, por una parte, sostenga que las notificaciones electrónicas son inconstitucionales y por otra, opere un sistema de esa naturaleza.

Expresa que la supuesta infracción a la vulneración del principio de facultad reglamentaria es un acto consentido porque no fue controvertido en tiempo y formal, y en todo caso, debió calificarse como inoperante y únicamente sería susceptible de ser valorado en un estudio de constitucionalidad en el acto de aplicación.

Asimismo, considera que el estudio que realizó no versó sobre cuestiones de constitucionalidad, sino de mera legalidad.

Respecto del test de proporcionalidad que realizó el *Tribunal Local*, sostiene que el al contrario de lo que razonó dicho órgano, la norma analizada supera los diversos pasos encaminados a verificar su constitucionalidad.

También, expone que *PAN* reconoce las notificaciones electrónicas como parte de su normativa.

En el agravio marcado con la letra B), sostiene que el *Tribunal Local* omitió dotar de efectos generales a la inaplicación del artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*.

Sostiene que, si el *Tribunal Local* concluyó que el precepto en mención era contrario a los principios de certeza jurídica, así como de los derechos a la igualdad y no discriminación, a partir de su sentencia perpetuó dicha situación en perjuicio de los demás partidos políticos porque únicamente el *PAN* tendría la posibilidad de seleccionar el mecanismo a través del cual se le podrían notificar las determinaciones emanadas de los asuntos de competencia del *Instituto Local*.

Sostiene que, atendiendo a la naturaleza de la normativa controvertida, la declaración de inaplicación decretada debió aplicarse para la totalidad de las fuerzas políticas por lo que se actualizaban los supuestos previstos en la tesis LVI/2016 de rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.

5.3. Cuestión a resolver

Atendiendo a los agravios expuestos, las temáticas que plantea Movimiento Ciudadano se relacionan, por una parte, con la legalidad de la conclusión que alcanzó el *Tribunal Local* en torno a la exhaustividad de la respuesta que dio el Consejo General del *Instituto Local*, por otra, con la idoneidad del control de constitucionalidad que ejerció dicho órgano jurisdiccional, y finalmente, con los alcances que debió imprimir a la sentencia.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe modificarse la sentencia recurrida, toda vez que el control de constitucionalidad e inaplicación llevó a cabo el *Tribunal Local* sobre el artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, resultó contrario a derecho, ya que dicho análisis no se efectuó a partir de un estudio del sistema normativo relacionado con la realización de las notificaciones electrónicas en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

5.5. Justificación de la Decisión

5.5.1. Es ineficaz el agravio encaminado a demostrar que el *Tribunal Local* actuó de manera deficiente al momento de calificar la exhaustividad de la respuesta que dio el Consejo General del *Instituto Local*

En el presente caso, el acto objeto de impugnación primigenia derivó de una petición que realizó la representación del *PAN* ante el *Instituto Local*.

En dicha petición, el *PAN* solicitó a la presidencia del *Instituto Local* que ordenara a los diversos departamentos que lo integran, que las notificaciones que se efectuaran a dicho partido se realizaran en términos de lo dispuesto en el artículo 325 de la *Ley Electoral Local*, y 68, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y que se entregara en



medio físico en el domicilio de dicho partido político, a menos que existiera petición expresa de que la notificación se realizara por otro medio, lo anterior, porque en diversos procedimientos, había sido notificado tanto por el sistema SINEX como en formato físico.

En respuesta, el Consejo General del *Instituto Local*, determinó que no podía acceder a dicha petición, porque había emitido diversas reglas encaminadas a regular las notificaciones electrónicas, no sólo en lo relativo a los procedimientos sancionadores, sino también en cuanto a sus funciones sustantivas.

Aunado a lo anterior, señaló que en virtud de los diversos acuerdos emitidos por dicha autoridad administrativa electoral no podría dejar de aplicarlos porque ello implicaría dejar sin efectos sus determinaciones.

Asimismo, consideró que el artículo 359 de la *Ley Electoral Local*, establece las reglas a que se sujetarán las notificaciones personales, y cuál es el objeto de las Reglas y que las mismas se relacionan con el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*.

Sostuvo que el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales del *Instituto Local*, prevén al SINEX como un mecanismo para la notificación de diversos actos.

Además, sostuvo que el *PAN*, no controvertió de manera oportuna las normativas por lo que debía tenerse por consentida.

Consideró que las disposiciones jurídicas resultan armónicas entre sí, debido a que las notificaciones vía SINEX, conllevan la comunicación fehaciente de las determinaciones ordenadas para su desahogo de forma personal, con la particularidad de que se realizan a través de un mecanismo de naturaleza electrónica.

Expuso que atender la petición que realizó el *PAN*, implicaría darles un trato diferenciado frente a las demás fuerzas políticas.

Asimismo, argumentó que el sistema SINEX era acorde con las nuevas tecnologías, que da certeza a la actuación y reporta beneficios medioambientales.

Frente a dicha respuesta, el *PAN*, en el agravio SEGUNDO, de la demanda local, sostuvo que en el acuerdo aun cuando se analizaron diversos preceptos relacionados con las notificaciones electrónicas, no respondió cabalmente la petición, porque se limitó a plasmar argumentos respecto de la validez de su actuación sin realizar una valoración efectiva de sus planteamientos.

Al dictar la sentencia impugnada, el *Tribunal Local*, señaló que con la respuesta que otorgó el *Instituto Local*, no justificó el trato diferenciado que dio al partido recurrente en diversos procedimientos sancionadores, que se limitó a señalar que el *PAN* debió inconformarse sobre la normativa de manera oportuna, ni tampoco explicó los parámetros que utilizó para actuar de manera diferenciada, de ahí que consideró que se violentó el principio de exhaustividad.

En este tenor, esta Sala Regional considera que el agravio es ineficaz.

En primer término, es de señalar que al contrario de lo que sostiene el partido recurrente, de la lectura de las diversas actuaciones, no se advierte que el *PAN* esgrimiera como pretensión la modificación o revocación de actos procesales emanados de diversos expedientes, sino que hizo referencia a ellos para ejemplificar que el *Instituto Local* actuó de forma diferenciada en supuestos similares, y en todo caso, la respuesta que pretendió obtener se relacionó con la interpretación de diversos reglamentos emitidos por dicha autoridad administrativa electoral para que las notificaciones se realizaran de forma física y se dejaran de hacer por medios electrónicos, actuación que a la postre se traduciría en la fijación de un criterio que de manera general debería prevalecer para los efectos de definir la forma adecuada que deberían realizarse las comunicaciones de naturaleza procedimental motivadas por la sustanciación de procedimientos sancionadores.

12

Ahora bien, la conclusión que alcanzó el *Tribunal Local* se justifica en razón de que en virtud de la sentencia que dictó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-51/2023, el Consejo General del *Instituto Local* estaba obligado a emitir una resolución en la que se llevara a cabo una interpretación respecto del contenido, alcances y en su caso, observancia de la normativa relacionada con las notificaciones electrónicas, de ahí que dicha entidad estaba obligada a dar respuesta a lo planteado y a exponer de manera fundada y motivada el sentido de su decisión.

El razonamiento que utilizó el *Tribunal Local*, permite entender que consideró que el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, si bien permite tener por formalmente cumplida su obligación de resolver, en un sentido material no fue así, porque el hecho de señalar que ha emitido diversas reglas para regular las notificaciones electrónicas, que estas debieron ser impugnadas oportunamente, así como las bondades que este sistema pudiera tener, no constituye una resolución de fondo sobre la temática planteada, la cual, debió atender a la posibilidad de que el *PAN*, pudiera optar por ese mecanismo de notificación o por otro diverso, cuestión que en un momento dado podría trascender al sistema procesal de notificaciones relacionado con los procedimientos sancionadores.

Al respecto, es de señalar que el *Instituto Local* cuenta con facultades interpretativas conforme lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I, VII y IX, de la *Ley Electoral Local*, y que en virtud de la sentencia dictada en el expediente SM-JE-51/2023, se encontraba vinculado a resolver el planteamiento formulado por el *PAN*, pero, el cumplimiento material de dicha obligación dependía de que expusiera de manera fundada y motivada las razones que sustentaran su determinación, esto, con independencia de que fuera favorable a las pretensiones del solicitante, pero ese fin, no se ve alcanzado a través de la simple expresión de los preceptos legales relacionados con la reglamentación de las notificaciones electrónicas de dicha entidad administrativa electoral, ni tampoco con el señalamiento en torno al presunto consentimiento de dicha normativa por parte del partido solicitante, máxime que el caso en cuestión no se estaba estudiando un caso en concreto, sino que la pretensión del partido solicitante se relacionó con la interpretación de dicha normativa.

En este sentido, los agravios que expone Movimiento Ciudadano, no son idóneos para demostrar que el *Tribunal Local* haya actuado de manera excesiva o deficiente al momento de calificar la exhaustividad de la respuesta que dio el *Instituto Local*, pues los disensos en contra de dicha decisión se encaminan a demostrar que las pruebas que presentó el *PAN*, en el mejor de los casos, evidenciaban irregularidades procesales que debían ser atacadas a través de algún recurso ordinario y que la autoridad administrativa local lo orientó respecto de la forma en que debía proceder, pero, tales argumentos no se relacionan con la totalidad de las razones que ese órgano jurisdiccional utilizó para tener por actualizada la violación formal que determinó el sentido de la sentencia controvertida.

5.5.2. El control de constitucionalidad que llevó a cabo el *Tribunal Local* sobre el artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, fue inadecuado ya que no realizó un estudio completo sobre el sistema normativo relacionado con la notificación de resoluciones en los procedimientos sancionadores

En términos generales, Movimiento Ciudadano considera que el control de constitucionalidad que ejerció el *Tribunal Local* resultó inadecuado por diversas razones, frente a ello, procederá a analizar el agravio esta Sala Regional atendiendo a la causa de pedir, ello, con el fin de emitir una sentencia que resuelva la temática expuesta.

Esta Sala Regional considera que el control de constitucionalidad que ejerció el *Tribunal Local* no resultó adecuado.

En la sentencia combatida, el *Tribunal Local* determinó que el artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, era inconstitucional porque el *Instituto Local* sobrepasó su facultad reglamentaria ya que incorporó una regla de notificación que no se encontraba prevista en el artículo 325 de la Ley Electoral Local, que vulneraba el principio de igualdad y de equidad entre las partes, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, y que ello constituía una restricción a los derechos de naturaleza político-electoral relacionados con el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de comparecer a los procesos sancionadores.

14

Además de dichos argumentos, el *Tribunal Local*, procedió a realizar un test de proporcionalidad, con el fin de corroborar si la norma perseguía un fin constitucionalmente válido, si era idónea, necesaria, y proporcional en sentido estricto, y previo el desarrollo de un ejercicio argumentativo, determinó que no superaba ninguno de los principios en mención.

En tal virtud, concluyó que debía inaplicar la norma al caso en concreto, y ordenó al *Instituto Local* para que emitiera un nuevo acuerdo en el que tomara en cuenta la inaplicación del artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones* y que determinara que se notificaría al *PAN* de manera personal, a menos que decidiera lo contrario a través de una comunicación escrita.

Esta Sala Regional estima la inaplicación que realizó el *Tribunal Local* no es adecuada, en virtud de que realizó un estudio aislado del artículo 17, fracción



IV, del *Reglamento de Notificaciones*, sin realizar un estudio del sistema legal en que se inserta dicho artículo para efectos de calificar su regularidad constitucional.

Al respecto, es de señalar que, en efecto, a partir de la emisión del criterio contenido en el expediente 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que todos los órganos jurisdiccionales que imparten justicia en el estado mexicano pueden ejercer el control de constitucionalidad en la vía difusa, por lo que pueden decretar la inaplicación de un precepto normativo a un caso en concreto.

Para que los órganos jurisdiccionales puedan decretar la inaplicación de una norma, es necesario que agoten los mecanismos interpretativos necesarios que permitan verificar si en el contexto del sistema legal de que se trate la norma objeto de estudio en efecto, contraviene algún principio o regla constitucional, o bien, si este supera un estudio de ponderación.

En el caso en concreto, el *Tribunal Local* no formuló un análisis completo del sistema normativo, y decretó que la norma era inconstitucional.

Se sostiene lo anterior, porque el artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, debe entenderse como parte de un sistema legal integrado por diversas disposiciones que se encaminan a regular las notificaciones electrónicas que podrá realizar el *Instituto Local*, tal como se establece en el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Así, es claro que ese sistema podrá ser utilizado para efectos de que las diversas áreas del *Instituto Local* estén en condiciones de realizar las notificaciones de las resoluciones que emita como parte de las diversas actuaciones que realiza.

Ahora bien, conforme lo dispone la *Ley Electoral Local* en sus artículos 358, fracción II, así como el diverso 370, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, será la entidad competente para instruir y tramitar los procedimientos sancionadores de naturaleza ordinaria y especial, y en tratándose de los procedimientos especiales sancionadores el *Instituto Local* deberá emitir las medidas cautelares que correspondan, para lo cual, en acatamiento al debido proceso, dichos órganos deberán realizar la notificación de las diversas actuaciones que realicen según las reglas establecidas en los artículos 359, 370, párrafos primero segundo y tercero del ordenamiento de referencia.

Por otra parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, en sus artículos 26, 28, 29, 30 y 31, establecen las reglas que deberán seguirse para efectos de realizar las notificaciones a que se refiere el artículo 359 de la *Ley Electoral Local*, señalando en el primero que las notificaciones se podrán realizar en el domicilio del interesado, por cédula, por oficio o medios electrónicos, el segundo refiere qué actos deberán notificarse de manera personal, el tercero establece los requisitos que deberán contener las cédulas de notificación, el cuarto dispone que en caso de que las partes manifiesten su consentimiento, las notificaciones podrán realizarse de manera electrónica, y el último de los mencionados determina que las notificaciones deberán realizarse por estrados cuando alguna de las partes no señale domicilio o señale un correo electrónico para tales efectos.

El marco jurídico invocado, permite sostener que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores de naturaleza ordinaria o especial, la Dirección Jurídica o el Consejo General del *Instituto Local*, deberá realizar las notificaciones de forma personal a través de medios tradicionales, es decir, por cédula impresa o bien, a través de medios electrónicos siempre y cuando exista la voluntad expresa de la parte que corresponda.

16 Al respecto, cabe señalar que el hecho de que la *Ley Electoral Local* no reconozca de forma expresa la notificación electrónica, ello no constituye un impedimento para incorporar ese mecanismo como medio para realizar la comunicación de las determinaciones emitidas dentro de los procedimientos sancionadores, en virtud de que el artículo 1 de la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, impone la obligación de desarrollar este tipo de sistemas a órganos que tienen el carácter de constitucionales autónomos como lo es en este caso el *Instituto Local*, además, porque su utilización es compatible con el principio de seguridad jurídica en materia procesal que procura garantizar que las partes en un procedimiento sean notificadas de las determinaciones que emita el órgano encargado del trámite y resolución de un procedimiento.

En este contexto, el artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones*, no impone, como lo señala el *Tribunal Local*, un mandato que vincule a los partidos políticos de manera anticipada a ser notificados a través del SINEX cuando se trate de la sustanciación de los procedimientos sancionadores previstos en la *Ley Electoral Local*, en todo caso, dicha disposición normativa los vincula a utilizar dicho sistema, pero, la obligatoriedad respecto de su uso



dependerá del tipo de acto que se pretenda notificar, así como de las disposiciones normativas que rijan el tipo de procedimiento dentro del cual se emitan.

En este sentido, conforme a las reglas del debido proceso, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores que por mandato de ley el *Instituto Local* debe tramitar, la primera notificación deberá realizarse personalmente a través de cédula en el domicilio del partido político, y en el acuerdo donde se resuelva sobre el inicio del trámite deberá requerírsele para que exprese su voluntad respecto de la forma en que solicita las demás actuaciones le sean comunicadas.

Atendiendo a la temática planteada, cabe hacer la precisión que la notificación por medios electrónicos es un mecanismo a través del cual se puede realizar dicha comunicación procesal de manera personal, es decir, el SINEX no sustituye la notificación personal, sino que es un medio a través del que se puede realizar.

Esta interpretación es congruente con el sistema legal y reglamentario que regula el trámite de los procedimientos sancionadores regulados en la *Ley Electoral Local*, pues, no podría imponerse a través de un reglamento la forma en que se deberá notificar a una de las partes, ya que una determinación de este tipo efectivamente vulneraría el principio de reserva de ley, porque la definición sobre los formalismos procesales es un aspecto que se encuentra reservado al órgano legislativo ya que es a dicho poder al que le corresponde la elaboración del marco normativo adjetivo e imponer este tipo de cargas procesales o en su caso, permitir que sea el órgano constituido el que determine el procedimiento y las formalidades que deberán observarse durante su trámite.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las tecnologías de la información como mecanismo para realizar diversos actos procesales ha sido acogida por el legislador en diversas materias, por ejemplo, la Ley de Amparo, en su artículo 26, fracción IV, las contempla, en esa misma línea, en la *Ley de Medios*, en el artículo 9, párrafo 4, establece esta posibilidad, pero, en ambos ordenamientos la posibilidad de realizar la comunicación a través de estos medios está sujeta a la expresión del consentimiento de las partes, y en ese mismo sentido, el artículo 30 de la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, señala que salvo que exista algún mandato de ley que imponga otra cosa, las notificaciones de carácter personal

se podrán hacer a través de medios electrónicos cuando exista la manifestación de la voluntad de la parte interesada, lo que refuerza la conclusión alcanzada, es decir, que en los procedimientos sancionadores la primera notificación se debe realizar por cédula a los partidos políticos, y en el acuerdo de inicio se les debe requerir para que de forma expresa manifiesten su voluntad sobre el tipo de mecanismo a través del cual pretendan hacerse conoedores de todos los actos procesales, incluso de aquellos que deban informarse de manera personal.

En los términos razonados, esta Sala Regional llega a la conclusión de que el control de regularidad constitucional que realizó el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada se efectuó sin atender al sistema normativo en que se inserta la norma que fue objeto de inaplicación por lo que resulta contraria a Derecho y en consecuencia debe declararse insubsistente.

En virtud de lo anterior, y dado que la inaplicación que decretó el *Tribunal Local* constituye la razón toral que sustentó el sentido de su fallo, y es esta la que motivó que se ordenara al Consejo General del *Instituto Local* la emisión de un nuevo acuerdo, resultará necesario que el órgano jurisdiccional de referencia realice un estudio del acto primigenio a efecto de que verifique su legalidad a la luz de lo aquí razonado.

18 Atendiendo al sentido de lo expuesto, el estudio del resto de los agravios resulta innecesario, porque la razón que sostiene el sentido de la sentencia y sus efectos ha quedado insubsistentes, y el disenso que resta se relaciona con la delimitación del alcance que la inaplicación decretada por el *Tribunal Local* debía tener, por lo que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

6. EFECTOS

En los términos razonados, esta sala Regional determina que los efectos de la sentencia deben ser los siguientes:

1. Se modifica la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente RA-17/2023, ya que la inaplicación del artículo 17, fracción IV, del *Reglamento de Notificaciones* resultó contraria a derecho.
2. Como consecuencia de lo anterior, los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia objeto de modificación deberán dejarse sin efectos.



3. Se ordena al Tribunal Local a que emita una nueva sentencia en la que resuelva la cuestión planteada conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena al *Tribunal Local* que emita la sentencia en cumplimiento a la presente ejecutoria en la siguiente sesión que celebre, y una vez que lleve a cabo lo anterior, remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Al respecto, se hace de su conocimiento que para efectos de cumplimiento podrá remitir la información a través de la cuenta de correo electrónica cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, sin perjuicio de que remita las constancias en medio físico por la vía más expedita para ello.

Finamente, se apercibe a las personas servidoras públicas que en virtud de sus funciones deban intervenir en los procesos decisorios necesarios para dar cumplimiento a la sentencia, que, en caso de no acatar lo ordenado en el plazo concedido para tales efectos, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

19

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente RA-017/2023.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las acciones descritas en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce

Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.